



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARESEJÉRCITO  
NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DEFENSA JURIDICA INTEGRAL – SEDE MANIZALES

**Manizales, Caldas 29 Septiembre 2021**

**SEÑORES**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS  
E.S.D**

**PROCESO:**17-001-33-39-006-2021-00035-00

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CARDONA OSPINA

**DEMANDADO:** NACION-MDN-EJERCITO NACIONAL

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito contestar la demanda de la referencia así

### **SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es un acto que además de gozar de la presunción de legalidad, fue expedido por solicitud propia de la interesada, quien solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Soldado LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVIS. En consecuencia, la Resolución No. 1944 del 9 de mayo de 2019, es válida y no hay lugar a solicitar su nulidad.

### **FRENTE A LOS HECHOS.**

Los narros el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

1. Conforme el contenido del registro civil de matrimonio aportado por la demandante, es cierto.
2. Conforme el contenido del registro civil de defunción aportado por la demandante, es cierto.
3. Es cierto, conforme a lo consignado en la resolución 1944 de 9 de mayo de 2019. aportado en copia simple con el traslado de la demanda.
4. Es cierto, que la señora SANDRA MILENA CARDONA OSPINA, presento, reconocimiento de pensión sobreviviente, es preciso indicar que la fecha contenida en el formato obrante a folio 11 del expediente prestacional corresponde a 31 de enero de 2019, aportado en copia simple con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dicho documento por encontrarse

en copia simple resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.

5. Es cierto, conforme al formato obrante a folio 15 del expediente prestacional, aportado en copia simple con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dicho documento por encontrarse en copia simple resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
6. Es cierto, según resolución 1944 de 9 de mayo de 2019.
7. Es cierto, según resolución 1944 de 9 de mayo de 2019
8. Es cierto que la señora SANDRA MILENA CARDONA OSPINA, no interpuso los recursos de ley, según el propio dicho de la accionante. No se agotó en debida forma la vía gubernativa.
9. Me atengo a lo probado y demostrado mediante los documentos relacionados y aportados con la demanda, los cuales deberán ser valorado conforme las reglas de la sana critica.
10. Me atengo a lo probado y demostrado mediante los documentos relacionados y aportados con la demanda, los cuales deberán ser valorado conforme las reglas de la sana critica.
11. Cierto, así se lee en los documentos aportados con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dichos documentos resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
12. Cierto, así se lee en los documentos aportados con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dichos documentos resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
13. No es en estricto sentido un hecho, constituye una apreciación subjetiva del accionante

### **PROBLEMA JURIDICO**

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1944 del 9 de mayo de 2019, por medio del cual la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades suspende el pago del 50% restante de la pensión de sobreviviente hasta tanto la jurisdicción correspondiente dirima la controversia suscitada entre la Señora SANDRA MILENA CARDONA OSPINA y la Señora MARY LUZ HINCAPIE OSPINA según lo expuesto en la parte motiva de la Resolución referida.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes excepciones: ***i) Legalidad normativa del acto impugnado. ii). El acto administrativo contenido en la Resolución No. 1944 del 9 de mayo de 2019 fue expedido por funcionario competente. iii) La innominada.***

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 1944 del 9 de mayo de 2019, que actualmente se demanda, encuentra su fundamento normativo en los artículos 11 y 21 del decreto 4433 de 2004 , norma de carácter especial y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, además de la ley 923 de 2004 en lo referente al porcentaje de pensión mensual de sobreviviente y su procedencia al reajuste cuando es inferior al salario mínimo mensual legal vigente:

En cuanto a la decisión contenida en la Resolución 1944 del 09 de mayo de 2019 en relación a las solicitudes elevadas por las señoras SANDRA MILENA CARDONA OSPINA Y MARY LUZ HINCAPIE OSPINA, es importante señalar que la Nación-Mindefensa fundamento su decisión en lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, siguiendo su línea jurisprudencial, mediante sentencia T-278/13

proferida el 14 de mayo de 2013, en garantía de la protección constitucional a la familia, reiteró las reglas jurisprudenciales respecto de la controversia que sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se puede presentar, entre la cónyuge y la compañera permanente, así:

(...) 5.6. Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada, se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte, (2) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto.

De otro lado, las situaciones que se pueden presentar son: (1) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una o más compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (2) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; (3) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.

Con las reglas anteriormente enunciadas, se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine", (negrilla y subrayado fuera de texto).

La Nación-MinDefensa considerando el acervo probatorio que reposa en el expediente prestacional y acogiendo la segunda regla general fijada por la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente, procedió a suspender el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Profesional del Ejército Nacional ARISTIZABAL GALVIS LUIS AMED, hasta tanto, la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar el derecho pensional o en su defecto, si es a ambas, en qué proporción, por cuanto no es posible en esta instancia administrativa determinar de manera fehaciente tal situación.

Así las cosas, no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes a favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA OSPINA.

Frente a lo expuesto, se observa que el acto administrativo, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad de la interesada, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo que en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido.

Así las cosas, el Acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se suspendió el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente, a la demandante, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o

entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados todos los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: *Incompetencia*. - Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; *Expedición Irregular de los A.A.*- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; *Falsa Motivación o Errónea Motivación*. - Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; *Falta de Motivación*. - Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; *Desviación de Poder*. - Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; *Violación de las Normas Superiores*.- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; *Violación del Derecho de Audiencia y Defensa*.- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado está inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que

hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

**El acto administrativo contenido en la Resolución No. 1944 del 09 de mayo de 2019, fue expedido por funcionario competente.**

El acto administrativo atacado, no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia – Grupo Prestaciones Sociales - que profirió la Resolución No. 1944, lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

### **PRUEBAS**

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1º advierte que la parte demandada al momento de la contestación de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha ley, se solicitó por escrito la prueba requerida por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de envío correo solicitud. No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad en sus archivos puede tener documentada la prueba requerida para su defensa, también es cierto que dicha información, por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Manizales. Lo anterior, unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y que debe así mismo no solo contestar los exhortos de los juzgados y Tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil, o encontrarla con la celeridad requerida, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho sea valorada esta situación al momento de que se allegue la prueba, pues considero que en el caso no debe tratarse solo de la aplicación rígida de una norma, sino que ello debe hacerse teniendo en cuenta el contexto en el cual se mueven las entidades estatales y la cantidad de información que manejan, pues de ello no ser así, se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa y consecuentemente pueda verse seriamente afectado el patrimonio público.

Me permito anexar copia de recibido de los exhortos dirigidos a la Entidad, requiriendo la información que a continuación se enuncia, mismos que una vez me sea enviada la remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, solicito comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

### **EXHORTOS REQUERIDOS A LA ENTIDAD.**

Solicito requerir a la coordinación del Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita con destino a la jurisdicción contencioso administrativa:

Copia autentica de todo el **expediente prestacional** del señor LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.414.719 de Chinchiná y demás documentación que sirva para la debida defensa de la entidad en el presente proceso, al igual que

Copia del expediente con los antecedentes administrativos de la solicitud de la señora SANDRA MILENA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.358.886** en virtud de la solicitud de pensión sobreviviente.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:**

Copia del Oficio de fecha 03 de septiembre de 2021, remitido al Ministerio de Defensa Grupo de Prestaciones Sociales vía correo electrónico y reiterado el día 21 de septiembre de 2021 solicitando:

- Copia expediente administrativo del señor Soldado Profesional (Q.P.D) LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.414.719.**
- Copia expediente prestacional del señor Soldado Profesional (Q.P.D) LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.414.719.**
- Copia del expediente con los antecedentes administrativo de la solicitud de la señora SANDRA MILENA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.358.886** en virtud de la solicitud de pensión sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Soldado Profesional (Q.P.D) LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.414.719.**

#### **ANEXOS**

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda:

1. Poder para actuar con anexos.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES:**

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co). Con copia a mi correo personal

[manuelmonroy123@hotmail.com](mailto:manuelmonroy123@hotmail.com) o en el celular 3187409965.

Cordialmente,



MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS  
ABOGADO-DIDDEF-SEDE MANIZALES  
TELF 3187409965  
79545675 BTA  
TP 101664CSJ

[Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co)  
[Manuelmonroy123@hotmail.com](mailto:Manuelmonroy123@hotmail.com)